

El problema de la Prisión Preventiva en México, implicaciones y retos

The problem of pretrial detention in Mexico: implications and challenges

Kenneth Brandon Alamilla Camacho^a, Gustavo Yllanes Bautista^b

Abstract:

Pretrial detention, as a precautionary measure in criminal proceedings, aims to guarantee the appearance of the accused, protect the victim's integrity, and ensure the proper administration of justice. However, the disproportionate and sometimes unjustified use of this measure has generated controversy regarding its impact on the presumption of innocence and, of course, on constitutional guarantees and human rights. This article analyzes the social implications, constitutional foundations, court precedents, and the conditions under which pretrial detention cannot be considered justified, focusing on contemporary judicial systems and even the rulings of the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords:

Pretrial detention, human rights, presumption of innocence.

Resumen:

La prisión preventiva, como medida cautelar en el proceso penal, tiene como finalidad garantizar la comparecencia del imputado, proteger la integridad de la víctima y asegurar la correcta administración de justicia. Sin embargo, el uso desproporcionado y en ocasiones injustificado de esta medida, ha generado controversias en torno a su impacto, en el principio de presunción de inocencia y por supuesto en las garantías y derechos humanos a nivel constitucional. Este artículo analiza, las implicaciones sociales, los fundamentos constitucionales, los precedentes de la corte y las condiciones bajo las cuales la prisión preventiva no puede considerarse justificada, con un enfoque en los sistemas judiciales contemporáneos e incluso lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras Clave:

Prisión preventiva, derechos humanos, presunción de inocencia.

Introducción

La prisión preventiva y su uso excesivo, desproporcionado han generado importantes debates sobre sus efectos en los derechos humanos, particularmente en relación con el principio de presunción de inocencia. Este principio, que está establecido en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 2011 estipula

que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario, a través de una sentencia definitiva. De acuerdo a lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfatiza en la necesidad de considerar a la prisión preventiva como una medida excepcional y sólo aplicable cuando existan justificativos sólidos y objetivos.

En los sistemas judiciales de América Latina, la aplicación indiscriminada de la prisión preventiva ha

^a Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Escuela Superior de Actopan, Actopan-Hidalgo, México, <https://orcid.org/0009-0001-8763-0069>, Email: al365818@uaeh.edu.mx.

^b Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Escuela Superior de Actopan, Actopan-Hidalgo, México, <https://orcid.org/0000-0001-6627-0992>, Email: gustavo_yllanes@uaeh.edu.mx.

Fecha de recepción: 27/03/2025, Fecha de aceptación: 04/04/2025, Fecha de publicación: 05/05/2025

DOI: <https://doi.org/10.29057/esa.v12iEspecial.14830>



contribuido al hacinamiento en los centros penitenciarios y a la perpetuación de desigualdades estructurales. Este uso excesivo afecta mayormente a los sectores más vulnerables y sin una defensa adecuada, estableciendo un ciclo de exclusión y criminalización, lo que debilita el carácter rehabilitador del sistema de justicia. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la privación preventiva de libertad debe adherirse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad para evitar la violación de los derechos fundamentales, como se resalta en caso *Tzomplaxtle Tecpile y otros vs México*. No obstante, en muchos países estas condiciones no son rigurosamente cumplidas, evidenciando una brecha significativa entre las normas internacionales y las prácticas judiciales diarias.

La Corte Interamericana ha indicado que estos factores no deberían ser determinantes para la imposición de medidas cautelares e insta a los Estados a asegurar que la prisión preventiva no se torne en una respuesta automática, sino que sea una decisión basada en las circunstancias específicas de cada caso.

Más allá de analizar a la prisión preventiva como su uso excesivo, esta investigación va enfocada al análisis, y la reflexión, para ello nos apoyamos del método sistemático que nos ayuda a comprender la relación que existe entre la norma y los diversos ordenamientos jurídicos, además de que el análisis tiene una perspectiva inductiva, descriptiva del problema y nos apoyamos también en el método comparativo, el cual nos ayudara a estudiar diversas problemáticas de casos emblemáticos en nuestro país, cabe mencionar que el objetivo principal de este artículo se enfoca en el análisis de la prisión preventiva, sus implicaciones, antecedentes, los aspectos integrados en el artículo 19 constitucional y por supuesto el argumento de control de convencionalidad el cual al día de hoy es debatido.

La hipótesis no solo se centra en señalar el uso excesivo de la prisión preventiva, sino también los causes normativos que esto representa, entre ellos la importancia de las reformas impulsadas como la judicial de 2008, la de derechos humanos de 2011, en la alteración de la sobrepoblación penitenciaria, los casos de estricta

necesidad, las alternativas que ya se implementan como el arraigo, evitar la impunidad y en el debate central entre constitucionalidad y convencionalidad.

SUMARIO: 1.1 Definiciones y causas de discusión de la prisión preventiva; 1.2 Antecedentes de la Prisión Preventiva en México; 1.3 Tres criterios evolutivos de la prisión preventiva en México; 1.4 La prisión preventiva y su impacto en la justicia; 1.5 El Código Nacional de Procedimientos Penales; 1.6 El control de Convencionalidad y la prisión preventiva; 1.7 La Corte Interamericana, Criterios y Decisiones clave; 1.7.1 Caso *Tzomplaxtle Tecpile y otros vs México*; 1.7.2 Caso *García Rodríguez y otros vs México*; 1.8 Propuestas ante el problema de la prisión preventiva; Conclusiones; Referencias

1.1 Definiciones y causas de discusión de la prisión preventiva

La prisión preventiva en México enfrenta actualmente grandes desafíos en términos de justicia y derechos humanos, ya que busca equilibrar la seguridad pública con el respeto a las garantías individuales. Este recurso, diseñado para prevenir riesgos procesales como la fuga del acusado o la interferencia en el proceso judicial, se implementa a través de dos modalidades: Prisión Preventiva Justificada y Prisión Preventiva Oficiosa.

Para fines prácticos iniciamos este artículo con las definiciones tanto de prisión preventiva justificada y/o oficiosa, con la intención de ayudar al lector a comprender mejor este tema.

→ Prisión Preventiva Justificada: Se aplica mediante una evaluación detallada realizada por el juez, quien debe analizar si existen pruebas concretas que indiquen riesgos específicos, como la posibilidad de que el acusado no se presente al juicio, intimide a testigos o represente una amenaza para la sociedad.

→ Prisión Preventiva Oficiosa: Se impone automáticamente en ciertos delitos considerados graves, como delincuencia organizada, homicidio doloso o

violación, entre otros. Establecida en el artículo 19 de la Constitución Mexicana, esta modalidad ha generado intensos debates, ya que elimina la posibilidad de evaluar cada caso individualmente e ignora las circunstancias específicas del acusado. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025, Artículo 19).

Aunado a ello es importante precisar que es la presunción de inocencia:

Para García Falconí J. (2011),

La presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón comportándose de acuerdo a los valores, principio y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez competente no adquiera la convicción a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida, respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal y especialmente la prisión preventiva en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales (p.30).

En México, Un gran número de personas privadas de la libertad no han sido sentenciadas, lo que pone de manifiesto un empleo desmesurado de la prisión preventiva. Este fenómeno suscita inquietudes respecto a la presunción de inocencia, así como a la falta de celeridad en el sistema de justicia. Asimismo, tanto el Consejo de la Judicatura Federal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido que el uso indebido de esta medida contribuye significativamente al problema del hacinamiento penitenciario y al deterioro de los derechos humanos fundamentales.

Quienes se oponen a la prisión preventiva sostienen que su aplicación sistemática ha derivado en un sistema más punitivo que rehabilitador, vulnerando derechos fundamentales. Asimismo, señalan que esta

medida afecta de manera desproporcionada a personas de bajos ingresos que no pueden costear una defensa adecuada, pues, en numerosos casos, los acusados resultan ser inocentes, pero la ausencia de pruebas concluyentes y la demora en los procesos judiciales los mantiene reclusos, lo que representa una grave violación a sus derechos.

Frente a estas críticas, especialistas y defensores de los derechos humanos han planteado alternativas a la práctica de la prisión preventiva oficiosa. Proponen medidas cautelares menos restrictivas, como la vigilancia electrónica o el arresto domiciliario, las cuales permitirían garantizar la seguridad pública sin recurrir necesariamente al encarcelamiento. Además, estas opciones podrían mitigar la sobrepoblación carcelaria y mejorar las condiciones de vida de los reclusos. No obstante, el futuro de una reforma integral del sistema de justicia penal en México sigue siendo incierto, manteniéndose la prisión preventiva como un tema central en los debates políticos y sociales del país. (Congreso de la Unión, 2014)

1.2 Antecedentes de la prisión preventiva en México

De acuerdo a los antecedentes de la prisión preventiva es necesario remontarnos a lo que establece la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

De acuerdo a lo que menciona Barreda L. (2015)

El artículo 9 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establecido: "Se presupone que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley". (p. 40)

Tal como menciona Cesare Bonesana; Marqués de Beccaria, en su libro: Tratado de los delitos y las penas: "Toda pena dice el gran Montesquieu, que no se deriva de la absoluta necesidad es tiránica. (Beccaria, 2015, p. 19)

En las últimas décadas, el acceso efectivo y real a la justicia penal se ha posicionado como una de las principales exigencias de la ciudadanía en México. Tradicionalmente, el sistema procesal penal, de naturaleza semi-inquisitiva y mayormente basado en procedimientos escritos, se caracterizaba por su lentitud, desactualización y lejanía respecto de la población justiciable.

Este panorama impulsó una profunda transformación jurídica que culminó en junio de 2008, con la reforma constitucional que dio paso a la instauración de un sistema procesal penal acusatorio y oral. Este nuevo modelo, influenciado por las tendencias latinoamericanas hacia la oralidad y bajo la presión de la comunidad internacional en un contexto de creciente globalización económica, marcó un punto de inflexión en el ámbito de la justicia penal mexicana.

La puesta en marcha de este nuevo sistema procesal penal representó uno de los cambios más significativos en la justicia penal de los últimos cien años en el país. A través de esta reforma no solo se transformó el esquema procesal, sino que se introdujeron principios fundamentales como la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Dichos principios fueron reforzados mediante el Código Nacional de Procedimientos Penales, que reconoció garantías como la igualdad ante la ley, la paridad procesal entre las partes, el juicio previo, el debido proceso y la presunción de inocencia. Este esfuerzo normativo tuvo como propósito central equilibrar y salvaguardar los derechos fundamentales de todos los actores procesales.

Este mecanismo pone en evidencia una contradicción intrínseca del sistema, que, mientras por un lado se orienta hacia la protección de derechos fundamentales, por otro implementa medidas percibidas como restrictivas o represivas. Tal contradicción ha sido descrita como una expresión de la "ambivalencia del sistema".

Ante esta ambigüedad es importante resaltar que entre la detención preventiva y presunción de inocencia, la cual tiene su sustento en los artículos 14, 16 y 20 constitucional, ya que como idea principal es el

reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona señalada en la comisión del delito, además de que este principio está contenido en diversos instrumentos internacionales, la discusión entre la ambigüedad, ambivalencia se centra en lo que debe prevalecer si los derechos fundamentales de la persona indiciada o la seguridad de la víctima, ante ello nuestro sistema jurídico penal no ha sido concluyente, además de ello es importante mencionar que dicha ambivalencia se presenta en la constitucionalidad en el artículo 19, ya que el congreso constituyente ha declarado válido la serie de delitos y la prisión preventiva contra el control de convencionalidad.

1.3 Tres criterios evolutivos de la prisión preventiva

Como parte del primer criterio tenemos la caución, concebida como garantía para otorgar libertad provisional, debió equilibrar los intereses de la justicia y el respeto a la dignidad humana, no obstante, terminó convirtiéndose en un obstáculo insalvable para quienes carecían de los recursos económicos necesario, por lo que esto generaba un escenario de desventaja para las personas con menos recursos, quienes se veían obligadas a cumplir prisión preventiva aun cuando las circunstancias del delito no justificaran tal medida. Adicionalmente, dicha práctica evidenciaba una falla estructural en el sistema judicial, al no atender suficientemente las desigualdades económicas y sociales, lo que agravaba las injusticias dentro del proceso penal. En consecuencia, la justicia se veía comprometida al priorizar la solvencia económica sobre principios esenciales como la igualdad ante la ley y la presunción de inocencia.

La reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto incorporar a los siguientes delitos en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva de oficio tales como:

Abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la

ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025, Artículo 19).

Sin embargo, estas modificaciones también suscitaron nuevas inquietudes sobre los riesgos asociados a una excesiva criminalización y al uso desproporcionado de la prisión preventiva, aunque se planteaba como un mecanismo para salvaguardar bienes jurídicos cruciales, como la protección de las víctimas y la estabilidad del sistema judicial, el incremento en los delitos sujetos a esta medida desembocó en un mayor número de personas encarceladas preventivamente sin una evaluación metódica de los riesgos o las particularidades de cada caso. Esto generó una sobrecarga en el ya saturado sistema penitenciario y judicial, que con frecuencia no lograba gestionar adecuadamente el aumento, tomando como base la

última reforma al artículo 19 constitucional del 31 de diciembre de 2024

Al conceder a los legisladores una facultad tan amplia para determinar qué delitos serían considerados graves, el sistema legal permitió que estas clasificaciones se multiplicaran sin seguir criterios claros ni basarse en una evaluación objetiva de sus efectos reales. Con el tiempo, esto derivó en la inclusión de delitos que, aunque serios, no siempre hacían indispensable una privación automática de libertad sin juicio previo, por lo que, la aplicación excesiva de la prisión preventiva como respuesta a una lista cada vez más extensa de delitos graves ocasionó una sobrecarga en los sistemas de justicia y penitenciarios, donde los acusados eran encarcelados sin considerar adecuadamente sus circunstancias individuales ni respetar el principio de presunción de inocencia.

El segundo criterio tiene como objetivo original de esta reforma el prevenir el crimen y garantizar que los delincuentes más peligrosos no evadieran la justicia, pero quedó opacado por el uso indiscriminado de la prisión preventiva, que afectó sobre todo a los sectores más vulnerables, ya que muchas de estas personas no podían acceder a una defensa adecuada ni disfrutar del beneficio de la libertad provisional.

A largo plazo, este enfoque evidenció su carácter punitivo, ya que, en lugar de disminuir los índices delictivos, contribuyó a generar inseguridad jurídica y desconfianza en un sistema judicial que debería velar por la equidad y los derechos fundamentales de todas las personas.

Por otro lado, como parte del tercer criterio tenemos la existencia y ampliación de este catálogo reflejó una tendencia a politizar la justicia penal, respondiendo a demandas sociales de "mano dura" sin abordar las raíces estructurales de la criminalidad, esto transformó la reforma en una herramienta para ejercer control social más que en una solución efectiva a los problemas de seguridad pública.

De acuerdo a Lousada J.F (2024)

La politización de la Justicia se percibe como intervención inapropiada de la política en la

Justicia, situada en el mismo camino, pero en el otro sentido de la marcha, que la judicialización de la política, que se percibe como intervención inapropiada de la Justicia en la política. En ambos casos, se consideran serias desviaciones del ideal de la separación de poderes que se ha erigido en piedra basilar de la construcción del Estado en la Edad Contemporánea. (p. 89)

La politización en la justicia representa un grave riesgo en un sistema democrático de derecho en el cual se debe investigar para detener y no detener para investigar.

1.4 La prisión preventiva y su impacto y en la justicia: “La Reforma judicial de junio de 2008 y la reforma en materia de Derechos Humanos de junio de 2011”

Dos reformas constitucionales en nuestro país han impactado de manera importante para reconsiderar el tema de la prisión preventiva, es así como llega en junio de 2008 la reforma en materia judicial, con el objetivo de establecer la oralidad en nuestro país y de esa forma simplificar las controversias en materia penal para darle mejor atención, lo cual ha implicado un cambio tanto en la procuración como en la administración de justicia.

Otra reforma importante fue la de junio de 2011 en materia de derechos humanos en donde se pone en el centro de la discusión la importancia de la dignidad de las personas y los derechos humanos, además de establecer responsabilidades de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Estado también debe prevenir, investigar, sancionar y sobre todo reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el ámbito práctico bajo otra hipótesis, se han planteado reformas orientadas a implementar un seguimiento más riguroso de los casos en los que se dicta prisión preventiva. Esto podría ayudar a reducir la población carcelaria injustificada, un problema que ha generado diversas críticas por parte de organismos internacionales de derechos humanos. Asimismo, se

subraya la necesidad de evaluar continuamente el impacto que esta medida tiene sobre el sistema judicial, especialmente en cuanto a su influencia en los procesos de rehabilitación e integración social de los acusados que eventualmente sean exonerados, de acuerdo a lo que menciona la corte interamericana de Derechos Humanos:

La crítica más recurrente señala que la aplicación indiscriminada de la prisión preventiva puede vulnerar derechos fundamentales como la libertad personal, la presunción de inocencia y el debido proceso. Esto, a su vez, deriva en una sobrepoblación carcelaria que, lejos de favorecer la reinserción social, perpetúa un ciclo de criminalización. La legislación mexicana ha buscado alinearse con las mejores prácticas internacionales, siguiendo recomendaciones de organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

El impacto en la justicia representa el evitar la impunidad y el impacto de delitos graves, los cuales dañan los valores fundamentales de la sociedad, sin embargo, en esta búsqueda de justicia se pierde la equidad en las penas y sobre todo en la necesidad de decretar una privación de la libertad.

De acuerdo a Espinoza E. E (2022)

La prisión preventiva no se considera propiamente una pena, sin embargo, constituye una auténtica privación de uno de los derechos más sagrados del hombre, su libertad, y que en caso de condena se computa incluyéndola en el tiempo de prisión impuesto, pero, en caso de una sentencia absolutoria habría sido una pena anticipada. (p. 354)

En el ámbito práctico, se han planteado reformas orientadas a implementar un seguimiento más riguroso de los casos en los que se dicta prisión preventiva. Esto podría ayudar a reducir la población carcelaria injustificada, un problema que ha generado diversas críticas por parte de organismos internacionales de derechos humanos. Asimismo, se subraya la necesidad de evaluar continuamente el impacto que esta medida

tiene sobre el sistema judicial, especialmente en cuanto a su influencia en los procesos de rehabilitación e integración social de los acusados que eventualmente sean exonerados. En este contexto, la crítica más recurrente señala que la aplicación indiscriminada de la prisión preventiva puede vulnerar derechos fundamentales como la libertad personal, la presunción de inocencia y el debido proceso.

Un elemento destacado dentro de este cambio normativo es la opción de adoptar medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, tales como la reclusión domiciliaria o la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades. Estas medidas buscan ofrecer una respuesta más equilibrada y menos restrictiva para aquellos que enfrentan cargos, pero no representan un peligro inminente para la sociedad ni para el proceso judicial. Este enfoque refleja un esfuerzo por transformar el sistema judicial a través de ajustes legales, capacitación continua para los operadores del sistema, y evaluaciones permanentes sobre la efectividad de estas reformas. (Hernández et al, 2024).

Por otra parte, la reforma al artículo 19 pone énfasis en la necesidad de mayor transparencia en las decisiones judiciales. Los jueces ahora deben proporcionar explicaciones claras y fundamentadas sobre las razones que justifican la aplicación de la prisión preventiva. Esto pretende evitar que esta medida se convierta en una práctica rutinaria o automática, promoviendo un enfoque más considerado y adaptado a las particularidades de cada caso. A largo plazo, la implementación de esta normativa tiene el potencial de impulsar un cambio cultural en el ámbito judicial, dando prioridad al respeto por los derechos humanos y a las garantías procesales de los acusados. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

1.5 El Código Nacional de Procedimientos Penales

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con nuestra constitución, subraya que la restricción de la libertad personal del imputado debe considerarse una medida excepcional y no la norma

general. Asimismo, establece que los jueces de control deben realizar un análisis riguroso sobre los riesgos procesales en cada caso, esto incluye, una evaluación detallada de aspectos como la conducta del imputado, sus antecedentes penales, la gravedad de los hechos, posibles actos de intimidación a testigos, destrucción de pruebas o cualquier indicio que apunte a una posible evasión de la justicia, pues no basta con suponer la existencia de un riesgo; debe existir una base objetiva y razonada que sustente la necesidad de imponer esta medida. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2024, Artículo 167)

En cuanto a las medidas cautelares alternativas, ofrece una diversidad de herramientas que permiten al juez ajustar la respuesta judicial a las circunstancias particulares de cada caso. Estas medidas incluyen, además de las ya conocidas como la firma periódica, dispositivos de localización y la prohibición de contacto con la víctima, otras opciones como la vigilancia policial, suspensión temporal de ciertos derechos (por ejemplo, desempeñar funciones públicas), o el monitoreo continuo de actividades, estas alternativas son útiles en situaciones donde, aunque el imputado no represente un riesgo directo a la sociedad, sí podría influir negativamente en el desarrollo del juicio. También destaca la importancia de revisar periódicamente la medida de prisión preventiva y atender a los cambios en las circunstancias que llevaron a su adopción.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece un marco más estricto para supervisar la legalidad de la prisión preventiva, esto incluye garantizar al imputado el derecho a ser informado sobre los motivos de su detención, a participar en audiencias donde se valore su situación y a presentar pruebas o argumentos que desvirtúen los fundamentos legales de dicha medida, el juez debe evaluar estos elementos con atención antes de confirmar cualquier decisión. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2024, Artículo 167).

1.6 El control de convencionalidad y la prisión preventiva

Un parámetro de inicio acerca del control de convencionalidad está en referirnos a la sentencia expedientes varios 912/2010 en la cual según Donde J. (2019) menciona:

La sentencia del expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Reviste gran importancia ya que en ella se establecieron las bases para el control de convencionalidad en México. De los criterios que inicialmente se plasmaron en ella, se han desprendido una enorme cantidad de criterios jurisprudenciales para tratar de definir los contornos de esta garantía de protección de los derechos humanos, tomando en cuenta a los tratados internacionales y no exclusivamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (p. 51)

El control de convencionalidad ha emergido como uno de los conceptos más relevantes y transformadores en el ámbito del derecho constitucional y los derechos humanos en América Latina durante las últimas décadas. Este mecanismo jurídico ha nacido gracias al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual redefine la manera en que los Estados abordan sus obligaciones internacionales en materia de derechos fundamentales, estableciendo un puente entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, es necesario destacar que la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales tienen rango constitucional.

De acuerdo a Ortega R. (2015) el punto central de la contradicción de tesis 293/2011 es:

La tesis central que fue aprobada por la mayoría de ministros sostiene que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales ratificados por México forman parte del bloque de derechos humanos reconocidos en la Constitución y tienen, por consiguiente, rango constitucional.

Sin embargo, la tesis aclara que si la Constitución prevé una restricción al ejercicio de los derechos humanos deberá estarse a lo que disponga la propia Constitución. (p. 266)

Particularmente en nuestro país, la adopción y evolución del control de convencionalidad ha representado un cambio paradigmático en la concepción y aplicación del derecho. Derivado de lo cual, el presente análisis se propone a partir de explorar los antecedentes, desarrollo y estado actual del control de convencionalidad en el contexto mexicano, analizando sus implicaciones, desafíos y perspectivas futuras.

Para comprender el inicio del control de convencionalidad, es necesario remontarnos a los albores del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, la cual, fue adoptada en el año 1969 y entró en vigor en 1978. Estableciendo como instrumento internacional, un catálogo de derechos fundamentales para los Estados parte, y a su vez, trajo consigo la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional encargado de interpretar y aplicar la Convención.

No obstante, el concepto de control de convencionalidad como tal no surgió de manera inmediata. Sino que a través de una serie de decisiones y opiniones consultivas de la Corte Interamericana se fue gestando y evolucionando. El término "control de convencionalidad" apareció por primera vez en el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* en 2003, Sin embargo, fue hasta el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* en 2006 cuando la Corte Interamericana desarrolló de manera más explícita y sistemática este concepto.

En esencia, el control de convencionalidad implica que los jueces nacionales deben verificar la compatibilidad de las normas y prácticas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Este deber no se limita al poder judicial, sino que se extiende a todas las autoridades públicas en el ámbito de sus competencias.

La introducción de este mecanismo en el ordenamiento jurídico mexicano no fue inmediata ni exenta de controversias. México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1981 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en 1998. Sin embargo, la plena incorporación del control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano requirió de un proceso gradual que implicó reformas constitucionales, decisiones judiciales trascendentales y un cambio en la cultura jurídica del país.

1.7 La Corte Interamericana criterios y decisiones clave

Fundada en 1979 como parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ha desempeñado un papel esencial en el avance de estos derechos en América Latina. Su objetivo principal es asegurar que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) respeten las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y otros tratados internacionales. A través de sus fallos, la Corte ha ejercido una notable influencia en la legislación, jurisprudencia y políticas públicas de la región, consolidándose como una de las más importantes instancias judiciales en el ámbito internacional de los derechos humanos, pues su impacto se manifiesta en dos dimensiones: Judicial: Mediante sus sentencias y Normativa: Al establecer estándares internacionales que los países deben acatar.

Uno de los aspectos distintivos es su habilidad para interpretar la Convención Americana de manera dinámica y evolutiva, ajustando sus principios a las cambiantes realidades sociales, culturales y políticas de la región. Este enfoque ha permitido a la Corte extender la protección de derechos que, en muchos casos, no estaban claramente contemplados en los tratados originales, un principio fundamental que orienta su labor es el de progresividad de los derechos humanos, que establece que los Estados deben avanzar gradualmente en la mejora y ampliación de los derechos, no solo a través de reformas legislativas, sino también mediante la

adopción de medidas efectivas que garanticen su pleno cumplimiento.

Además de emitir sentencias, la Corte Interamericana cumple un papel importante supervisando el cumplimiento de sus resoluciones. Aunque sus fallos son vinculantes para los Estados miembros, su implementación efectiva depende a menudo del compromiso político de los gobiernos nacionales. La Corte realiza un seguimiento continuo para verificar que las reparaciones ordenadas se ejecuten y evaluar si los Estados han tomado medidas adecuadas para subsanar las violaciones de derechos humanos. Sin embargo, este proceso enfrenta diversos obstáculos, como limitaciones presupuestarias o resistencias políticas internas, lo que pone de manifiesto las tensiones entre la jurisdicción internacional y la soberanía estatal. Pese a estos desafíos, la Corte ha logrado incidir significativamente, impulsando cambios normativos y mejorando políticas públicas en varios países de América Latina.

1.7.1 Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs T México

El presente caso es emblemático acerca de la prisión preventiva represento un antes y un después sobre las experiencias en el uso excesivo de la prisión preventiva y represento para México una serie de observaciones que establecen la necesidad de dictar esta medida sin violar el principio de presunción de inocencia.

Como parte del contexto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que el caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado por la alegada detención ilegal y arbitraria de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López por parte de agentes policiales en una carretera entre la Ciudad de Veracruz y la Ciudad de México, ocurrida el 12 de enero de 2006. La Comisión indicó que las presuntas víctimas fueron supuestamente retenidas y requisadas por agentes policiales sin orden judicial y sin que se configurara una situación de flagrancia. En vista de lo señalado, consideró que la retención resultó ilegal y arbitraria. Agregó que la posterior requisa del vehículo constituyó una afectación al derecho a la vida privada y

que las presuntas víctimas no habrían sido informadas sobre las razones de su detención ni llevadas sin demora ante una autoridad judicial. Por otra parte, estableció que la aplicación de la figura del arraigo habría constituido una medida de carácter punitivo y no cautelar, que además habría afectado el derecho a la presunción de inocencia de las presuntas víctimas. Asimismo, señaló que la figura del arraigo resulta contraria a la Convención y consideró que la aplicación de la detención preventiva posterior al arraigo fue arbitraria. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022)

El presente caso representa los casos de controversia relacionados con la figura del arraigo y la prisión preventiva oficiosa establecidas en la normatividad interna en México.

El caso aborda el análisis de dos figuras que se encuentran establecidas en la normatividad mexicana: el arraigo y la prisión preventiva. Por una parte, la figura del arraigo estaba contemplada en el Código Federal Procesal Penal de 1999 y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso. Esa figura fue modificada normativamente, y a partir del año 2008, fue incorporada a la Constitución Política de México, la cual también fue reformada con posterioridad. Por otro lado, la figura de la prisión preventiva, que fue aplicada a las víctimas del caso, se encontraba regulada en el Código Federal Procesal Penal de 1999, y a partir del año 2011 fue incorporada a la Constitución Política de México la figura de la prisión preventiva oficiosa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022)

En relación al arraigo la corte considero que, por tratarse de una medida restrictiva a la libertad de naturaleza pre-procesal con fines de investigación, resultaba contraria a al contenido de la Convención en concreto a los derechos de libertad personal y presunción de inocencia

De acuerdo a este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyo que el Estado Mexicano era responsable por violación a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la protección judicial

1.7.2 Caso *García Rodríguez y otro vs México*

Otro caso representativo es el de *García Rodríguez y otro vs México*, el contexto menciona que: El 25 de enero de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”), en relación con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Esas violaciones a la Convención fueron cometidas en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, y se produjeron en el marco de su detención y privación a la libertad, del proceso penal del cual fueron objeto, de una medida de arraigo que les fue impuesta, y del período durante el cual estuvieron en prisión preventiva la cual se extendió por más de 17 años. Los hechos del caso iniciaron el 25 de febrero de 2002 y se prolongaron hasta el año 2023. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023)

Mucho se ha hablado acerca de la prisión preventiva, cuando el caso es prolongado y sin tener certeza acerca de la comisión del delito, el caso antes mencionado, relata 17 años en los que se privó de la libertad tanto a *García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz*, señalando como delitos tanto la extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado, hechos ocurridos en la Ciudad de México el 25 de febrero de 2002, sin embargo dentro del estudio de fondo nos daremos cuenta que existieron muchas irregularidades en el proceso, tales como los derechos a la libertad personal, la presunción de inocencia, el arraigo, el derecho a ser llevado sin demora ante un juez y por

supuesto el derecho a ser informado sobre las razones de su detención.

Uno de los puntos a destacar es que la Corte IDH, establecido que la demora en la investigación y el proceso por más de 20 años, no se puede explicar por la complejidad del proceso, ni por la conducta de las presuntas víctimas, sino por una actividad dilatoria atribuida al Estado, de tal manera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró sustento para concluir que existe una vulneración al principio de plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de Daniel García y Reyes Alpízar, por la excesiva violación.

Como parte de la reparación integral la Corte ordeno al Estado mexicano como medidas de reparación integral:

- 1) Concluir los procesos penales en cursos y plazos más breves
- 2) Revisar la pertinencia de mantener medidas cautelares
- 3) Realizar las investigaciones sobre los hechos de tortura en perjuicio de las víctimas
- 4) Dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal
- 5) Adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa
- 6) Realizar programas de capacitación a funcionarios de la subprocuraduría de justicia de Tlalnepantla
- 7) Brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico y psicosocial a las víctimas que así lo soliciten
- 8) Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, y costas y gastos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023)

1.8 Propuestas ante el problema de la prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida cautelar empleada en los sistemas de justicia penal, cuyo objetivo principal es asegurar el desarrollo del proceso judicial mediante la detención temporal de una persona acusada de un delito, antes de que se emita una sentencia definitiva. Aunque en ciertas circunstancias puede estar justificada como una herramienta para prevenir fugas o la interferencia en el proceso, su uso desproporcionado y poco fundamentado ha sido objeto de críticas significativas. En muchos países, como México, se ha documentado que esta medida se aplica de manera excesiva, sin una evaluación adecuada de su pertinencia ni la consideración de alternativas menos restrictivas para la libertad personal. Esto no solo agrava los problemas de sobrepoblación en las cárceles, sino que también atenta contra los derechos fundamentales de las personas imputadas.

En México, el Código Nacional de Procedimientos Penales estipula que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y no una norma general. El artículo 167 establece que solo puede imponerse cuando existan indicios claros de la comisión del delito y cuando el imputado represente un riesgo para la comunidad o pueda evadir la justicia. Sin embargo, en la práctica, numerosos jueces recurren automáticamente a esta medida cautelar, incluso en ausencia de pruebas suficientes que la justifiquen. Según datos recientes, más del 40% de las personas detenidas en México se encuentran bajo prisión preventiva sin haber recibido una sentencia definitiva, evidenciando un uso desproporcionado de esta herramienta. Asimismo, el artículo 167 enfatiza que los jueces deben analizar si la prisión preventiva resulta proporcional al delito cometido y explorar opciones cautelares alternativas, como vigilancia electrónica o comparecencias periódicas ante las autoridades judiciales. Pese a estas disposiciones legales, la falta de un análisis exhaustivo en su aplicación real pone de manifiesto la urgencia de reformar los criterios empleados por los jueces para determinar su

necesidad. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2024, Artículo 167).

Un paso clave para mejorar el uso de la prisión preventiva sería establecer revisiones regulares que verifiquen su pertinencia, como lo señala el artículo 168 del CNPP. Este artículo exige que el juez evalúe la medida dentro de los primeros 60 días posteriores a su imposición. No obstante, en muchos casos, estas revisiones se omiten o se retrasan indefinidamente, perpetuando detenciones sin motivos actualizados.

Además, el CNPP ya contempla alternativas a la prisión preventiva en casos específicos. El artículo 155 sugiere medidas como el uso de brazaletes electrónicos o firmar periódicamente ante un juez. Sin embargo, estas opciones no se aplican ampliamente debido a la falta de recursos adecuados y al escepticismo respecto a su eficacia. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2024, Artículo 155)

La falta de capacitación especializada en derechos humanos y en el manejo adecuado de medidas cautelares puede llevar a decisiones arbitrarias y poco fundamentadas. Esta falta de preparación de varios actores del sistema judicial suele estar relacionada con la sobrecarga de trabajo y la presión por garantizar la "seguridad pública" a toda costa. Como resultado, se recurre de manera automática y sin reflexión profunda a las herramientas legales disponibles. En este contexto, es crucial el desarrollo e implementación de programas de formación dirigidos a jueces, fiscales y defensores públicos. Estos programas deberían cubrir aspectos jurídicos esenciales, a la vez que incorporar un enfoque integral en el respeto de los derechos humanos y la promoción de la justicia restaurativa.

De manera complementaria, se hace necesario promover la integración de tecnologías digitales en el ámbito judicial. Esto incluiría iniciativas como el seguimiento de audiencias mediante plataformas digitales y el monitoreo de personas a través de sistemas de localización electrónica. La implementación de estas herramientas no solo lograría optimizar los procesos judiciales, sino también proporciona mecanismos más efectivos para supervisar a quienes están sujetos a

medidas cautelares, evitando recurrir sistemáticamente a la privación de libertad.

Para De la Rosa & Sandoval (2016)

Es fundamental reforzar las capacidades de las instituciones responsables de la ejecución penal como parte del esfuerzo por mejorar el manejo de la prisión preventiva. La formación de las autoridades encargadas debe orientarse hacia una gestión adecuada de las medidas cautelares y hacia la implementación de alternativas efectivas. Esto permitirá sustituir la dependencia casi exclusiva de las cárceles por estrategias que promuevan una reintegración social digna y respetuosa con los derechos fundamentales. Con el fortalecimiento institucional y la capacitación apropiada, el sistema judicial estará mejor preparado para garantizar que la privación de libertad se reserve como un recurso verdaderamente excepcional, empleado únicamente ante la ausencia absoluta de opciones viables. (p. 34)

Conclusiones

Históricamente, hemos presenciado una constante pugna entre la seguridad pública y los derechos individuales. Desde la promulgación de la Constitución de 1917 hasta las reformas más recientes, se ha buscado equilibrar ambos elementos sin lograr resultados concluyentes. De hecho, los cambios legales, más que resolver estas tensiones, han agudizado problemáticas como la ampliación del listado de delitos que ameritan prisión preventiva, lo que ha suscitado severas críticas internacionales. Instituciones como la ONU han denunciado el impacto desproporcionado de esta medida en los grupos más vulnerables, poniendo en riesgo principios fundamentales de justicia como la presunción de inocencia.

La prisión preventiva, considerada una de las herramientas más polémicas del sistema penal, fue diseñada para garantizar la participación del acusado en el juicio, proteger a las víctimas y asegurar un proceso justo. No obstante, su empleo ha trascendido estos

propósitos iniciales, convirtiéndose en muchos casos en una práctica habitual que vulnera principios esenciales como la presunción de inocencia y los derechos humanos. Aunque concebida como una medida excepcional, la prisión preventiva ha adquirido un carácter punitivo que cuestiona tanto su eficacia como su equidad.

Uno de los desafíos más urgentes que enfrentamos actualmente es la sobrepoblación carcelaria, debido al uso excesivo de la prisión preventiva. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2023) En México, cerca del 44.3% de las personas privadas de libertad no han recibido una sentencia condenatoria, lo que revela una aplicación desmedida de esta medida, a pesar de la existencia de alternativas menos invasivas. Este problema afecta principalmente a las poblaciones de escasos recursos, quienes ya enfrentan condiciones de marginación y carecen del acceso práctico a una defensa adecuada. Esto perpetúa un ciclo de criminalización y desigualdad social que socava aún más los principios de equidad.

A pesar de los intentos por modernizar el sistema judicial, a través de la reforma al poder judicial y la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), la prisión preventiva continúa aplicándose de manera inadecuada. Opciones como el arresto domiciliario o el monitoreo electrónico son poco utilizadas, no solo aplicadas a quien puede pagarlas sino también como alternativas que ayuden a la solución de este tipo de problemas. No obstante, ejemplos internacionales como el caso de Brasil resultan esperanzadores; allí, la revisión periódica de los casos sujetos a prisión preventiva ha contribuido significativamente a reducir la población penitenciaria. Este enfoque demuestra que es posible adoptar un modelo más flexible y humano donde justicia no equivale automáticamente a reclusión indiscriminada.

Para afrontar esta problemática, es crucial implementar acciones dirigidas hacia un manejo más equitativo de la prisión preventiva. Esto incluye el fortalecimiento en formación sobre derechos humanos para jueces, fiscales y defensores públicos, así como el

uso efectivo de tecnologías para aplicar medidas cautelares alternativas. También resulta imprescindible establecer revisiones constantes y detalladas de cada caso en vez de perpetuar un esquema rígido que reproduzca injusticias. Al mismo tiempo, es imprescindible promover una verdadera cultura judicial fundamentada en la presunción de inocencia como un derecho inviolable más allá del cumplimiento formal.

Otro aspecto a considerar es el daño psicológico, es decir la persona que está sometida y privada de su libertad presenta una importante carga de estrés, además del impacto y daño en su salud física, aunado a esto las víctimas secundarias que son los familiares los cuales presentan casos como desintegración familiar, por lo que al analizar este tipo de problemáticas solo desde el punto de vista jurídico y no desde el punto de vista psicológico y emocional que poco se habla, representa poner atención a principios ya establecidos como la dignidad humana y los derechos humanos, por lo que es importante valorar y visualizar este tipo de daños a los que se encuentra una persona sometida a la prisión preventiva.

Finalmente, la prisión preventiva requiere una reformulación profunda que responda a criterios tanto de justicia como de humanidad. Si bien sigue siendo necesaria en circunstancias específicas, su abuso puede inaplicar los principios sobre los cuales debe sustentarse un sistema judicial justo y equitativo. El camino hacia un modelo más inclusivo y eficiente no solo exige modificaciones legales, sino también un cambio cultural que impulse una visión basada en la proporcionalidad, la restauración y los derechos humanos. Solo así será posible construir un sistema penal en México que armonice seguridad pública con garantías individuales y que refleje los valores esenciales de una sociedad verdaderamente democrática y justa.

Referencias

- Barreda L (2015) Detener para investigar en: García S y González M. (2015) EL Código Nacional de Procedimientos Penales; Ed. UNAM, Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4032-el-codigo-nacional-de-procedimientos-penales-estudios>
- Beccaria C. (2015) Tratado de los delitos y de las penas; Ed: Universidad Carlos III de Madrid; Recuperado de: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/eedbf599-daa5-4b33-8a7b-709373b4b1c9/content>
- Congreso de la Unión. (2014). Código Nacional de Procedimientos Penales. DOF 05-03-2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023); Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022) Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_470_esp.pdf
- De la Rosa, J., & Sandoval, R. (2016). Medidas cautelares en el sistema penal acusatorio: análisis y propuestas. Revista Mexicana de Derecho.
- Donde J. (2019) Comentarios al expediente varios 912/2010; en Diez Sentencias Emblemáticas de la Suprema Corte; Ed. UNAM, recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5539-diez-sentencias-emblematicas-de-la-suprema-corte>
- Espinoza, E.E. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. Revista Sociedad & Tecnología, Recuperado de: <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/artic/le/view/219/506>
- García Falconí, J. (2011). El derecho constitucional a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar la medida cautelar de la prisión preventiva. Quito:Ediciones RODIN.
- Hernández, M. de la L., Gutiérrez, H., & Medina, S. (2024). La prisión preventiva oficiosa en México. RC Rendición de Cuentas, 2(4), 113-143. <https://rcrendiciondecuentas.udg.mx/index.php/UDGIIRC/CC/article/download/92/47/154>
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística (2023) Prisión Preventiva Oficina; Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2024.pdf>
- Lousada J.F (2024). Politización de la Justicia, judicialización de la política. Revista de Derecho Político, Recuperado de: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/43063/31476>
- Ortega R. (2015) El enfoque restrictivo de los derechos humanos: Comentarios a la contradicción de tesis 293/2011, Ed. UNAM; Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n32/n32a9.pdf>